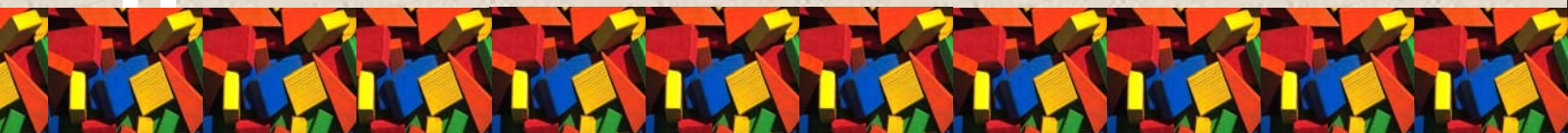




MANUAL DE EJECUCION PENAL JUVENIL



MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA ADJUNTA PENAL JUVENIL
COLABORACIÓN DE LA UNIDAD DE CAPACITACION Y SUPERVISIÓN (UCS)
SAN JOSE, COSTA RICA - ENERO 2005



MANUAL DE EJECUCION PENAL JUVENIL

ASPECTOS PROCESALES DE LA FASE DE EJECUCION

Introducción

El presente Manual de Ejecución Penal Juvenil tiene como objetivo principal servir de guía –procedimiento- en esta importante fase del proceso penal juvenil. El mismo recopila los aspectos procesales más relevantes, puestos en evidencia durante los ocho años de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se incorporan aspectos prácticos y jurisprudenciales, así como la legislación procesal penal específica de la materia y la legislación procesal de adultos.

Para lograr la recopilación de la información, el día 3 de octubre del año 2003 se realizó un taller denominado “Determinación e Individualización de la pena en materia penal juvenil”, en el que participaron todos los y las fiscales penales juveniles del país, quienes con su valioso aporte redactaron el presente manual. Redacción del Lic. Edgar Barquero Ramírez, Fiscal Auxiliar Penal Juvenil con recargo de ejecución y la Fiscal Adjunta Mayra Campos Zúñiga. La edición final fue realizada por el Lic. Saúl Araya Matarrita, Fiscal auxiliar de la Unidad de Capacitación y Supervisión.

Documento que fue actualizado el día 23 de diciembre del año 2004, conforme a las directrices de la Circular N°7-2004, emitida por el Sr. Fiscal General, Francisco Dall’anese Ruiz.

Esperamos que sea una herramienta útil para todos los funcionarios involucrados en esta materia.

M.Sc. Mayra Campos Zúñiga

Fiscal Adjunta Penal Juvenil

INICIO DE LA FASE DE EJECUCIÓN FUNCION DEL FISCAL EN LA FASE DE EJECUCION

La Ley de Justicia Penal Juvenil, en su artículo 39, establece como parte de las funciones del Ministerio Público su participación en la etapa de ejecución, al indicar:

“Artículo 39. Funciones del Ministerio Público. En relación con esta ley, serán funciones del Ministerio Público: (...) e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer los recursos legales. (...)”.

Por lo tanto, es obligación del representante del Ministerio Público a cargo del caso, vigilar la correcta aplicación de la ley y debida fundamentación de la pena impuesta en sentencia, garantizando que la misma cumpla con las exigencias constitucionales y legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Esta garantía permite no solo evitar recursos o acciones posteriores (casación y revisión, respectivamente), sino que evita el riesgo de la imposibilidad de su cumplimiento por parte de la persona menor de edad sentenciada.

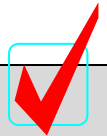
Este control de los fiscales en la fase de ejecución debe tener como objeto el cumplimiento de los fines de la propia ley, es decir, la finalidad preventivo especial positiva (reinserción, resocialización). En efecto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (L.J.P.J.) se que establece:

“Artículo 133. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades”.

Para cumplir con dicha función, es obligación del Fiscal verificar y controlar los plazos en que se emite el fallo y la lectura integral de la sentencia, pues el Juez Penal podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley.



Recomendación práctica



Si la sentencia presenta algún tipo de confusión en cuanto a las penas impuestas y dicha confusión no genera una modificación sustancial del fallo, los y las fiscales pueden solicitar ADICION O ACLARACION, de conformidad con el artículo 147 del Código Procesal Penal, el cual reza: “Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para imponer los recursos que procedan”.

1. SENTENCIA FIRME

El proceso de ejecución en materia penal juvenil, regulado en el capítulo III de la Ley de Justicia Penal Juvenil y leyes supletorias, inicia desde que la sentencia condenatoria impuesta por el Juez o Jueza Penal Juvenil adquiere firmeza, es decir, desde que han transcurrido quince días después de haber sido notificada a

todas las partes, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el artículo 445 del Código Procesal Penal referido al Recurso de Casación.



Recomendación práctica



Si bien es cierto que la Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla el siguiente procedimiento, muchos de los y las jóvenes sentenciados no logran dimensionar el alcance de la decisión y las consecuencias del incumplimiento de las sanciones alternativas. Por ello, se recomienda que una vez que la sentencia adquiera firmeza y en un plazo no mayor de tres días, el Fiscal le solicite al Juez Penal Juvenil correspondiente citar al sentenciado para informarle de que la sentencia ha quedado firme y explicarle ante cuál autoridad debe presentarse en el plazo de 24 horas al recibo de la misma, señalándole al juez que en el supuesto caso de que no se presente, no se paraliza el procedimiento (emisión del auto de liquidación ni las remisiones de la sentencia y las comunicaciones correspondientes a las autoridades encargadas de la ejecución) y la remisión del expediente al Juzgado de Ejecución. Si efectivamente el sentenciado se presenta, el Juzgado elaborará un “acta de información” en donde se haga constar que conoce y comprende los alcances y trascendencia de la sanción impuesta y ante cuál autoridad debe presentarse.¹

2. AUTO DE LIQUIDACION DE LA PENA

Una vez que la sentencia condenatoria ha adquirido firmeza, es obligación del Juez Penal Juvenil realizar el auto de liquidación de la pena, es decir, mediante un auto fundado debe establecer en cada caso en específico el tipo y duración de la sanción impuesta y descontar de esta el internamiento provisional que hubiera cumplido la persona menor de edad, motivado por razones de seguridad jurídica y el derecho de las partes de conocer la fecha en que finalizará la misma. Si bien es cierto lo anterior no se encuentra regulado expresamente en la L.J.P.J., al permitirse la aplicación supletoria de la legislación penal de adultos, se acude al artículo 460 del Código Procesal Penal que establece:

“Artículo 460. Cómputo definitivo. El Tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de este la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que

finalizará la condena. El cómputo será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. La liquidación de la pena se comunicará inmediatamente al tribunal de ejecución y al Instituto Nacional de Criminología. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.”

Es importante indicar que el auto de liquidación debe elaborarse en todo tipo de sanciones y no solamente en las privativas de libertad, pues aunado a que su omisión constituye falta grave, existe la probabilidad de que, ante un incumplimiento injustificado, una sanción alternativa sea modificada por una más gravosa, como las privativas de libertad. Además, es sumamente importante la vigilancia del fiscal sobre la elaboración expedita del auto, para evitar atrasos innecesarios en el inicio de la ejecución de la persona sentenciada y el traslado del expediente al Juzgado de Ejecución respectivo.



Recomendación práctica



Se recomienda que el auto de liquidación de la pena se gestione junto con la solicitud de citación del sentenciado al despacho, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

¹ Esta práctica se aplica en el Juzgado Penal Juvenil de San José.

REFERENCIAS:

Conjuntamente con el auto de liquidación, el Juez sentenciador debe elaborar las correspondientes referencias mediante oficios dirigidos al Instituto de Criminología (en el caso de sanciones privativas) o al Programa de Sanciones Alternativas. Documentos.

Estas deben contener la información suficiente sobre la causa, el tipo de sanción, las órdenes impuestas, la fecha de firmeza de la resolución, y otros de igual importancia.



Recomendación práctica



De conformidad con el memorándum número 58 de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, se debe enviar conjuntamente con las referencias anteriores copia de los informes psicológicos y estudios sociales de los sentenciados, lo cual facilitará enormemente el abordaje técnico y la atención individual. Estas referencias son de suma importancia, dado que es la comunicación oficial del órgano jurisdiccional hacia las oficinas administrativas correspondientes, para que puedan iniciar y dar seguimiento adecuado a la etapa de ejecución. Si bien es cierto estas referencias no se encuentran reguladas en la legislación, se interpretan del contenido del artículo 134 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

3. ELABORACION DEL “TENER A LA ORDEN” DEL MENOR DE EDAD SENTENCIADO

Para el ingreso de una persona menor de edad en algún centro de internamiento del país, es requisito indispensable la elaboración de una orden emanada del juez competente, comúnmente conocida como “Tener a la orden”. Di-

cha necesidad se deriva del artículo 139 de la L.J.P.J. que indica que en los centros no se admitirán menores sin orden previa y escrita de la autoridad competente; en donde al joven se le pone a la orden del Instituto de Criminología.



Recomendación práctica



Los y las fiscales penales juveniles deben revisar que en los expedientes a su cargo se haya agregado copia del “Tener a la Orden” de la persona sentenciada. En caso contrario, solicitar al Juez la confección de dicha orden antes de que se remita el expediente al Juzgado de Ejecución respectivo.

4. REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE EJECUCION RESPECTIVO Y ELABORACION DEL AUTO DE ARROGUESE

Una vez que se ha cumplido con todos los requisitos antes mencionados, el Juez Penal Juvenil debe enviar el expediente al Juzgado de Ejecución que le corresponde. Los acuerdos de Corte Plena números 6-96 del 4 de mayo de 1996, XXI del 22 de diciembre de 1997 y XVI del 27 de abril de 1998, establecen la distribución territorial de los distintos Juzgados de Ejecución de la Pena en materia penal juvenil, de la siguiente forma:

“De conformidad con la competencia territorial que se ha dado a cada uno de los cinco juzgados de ejecución penal que han sido distribuidos en todo el país, corresponderá al Juzgado de Ejecución penal de San José conocer de la

ejecución de las penas en materia penal juvenil de los circuitos I (San José centro), II (Goicoechea) de San José, y del Circuito Judicial de Heredia; al Juzgado de Ejecución de Alajuela corresponde la ejecución penal juvenil del I circuito (Alajuela centro) y II Circuito (San Carlos de aquella provincia); al juzgado de ejecución penal de Puntarenas corresponderá atender la ejecución penal juvenil de los circuitos judiciales de Puntarenas y Guanacaste; el juzgado de ejecución de Cartago deberá atender la materia penal juvenil del Circuito de Cartago, y del circuito de la Zona Sur; y finalmente, el Juzgado de Ejecución de la Zona Atlántica conocerá de la ejecución penal juvenil del Circuito de Limón y Pococí, Siquirres”.



Recomendación práctica



Los y las fiscales penales juveniles deben vigilar la remisión expedita de los expedientes a los juzgados de ejecución, con el fin de evitar que existan sentencias firmes que no se ejecuten (y que eventualmente prescriban) por falta de dicha remisión. Una vez que le notifican el “arroguese” deben presentar el apersonamiento y señalar lugar para notificaciones, ya que por la distribución de las competencias en esta materia muchas veces los fiscales que llevaron el asunto hasta sentencia no son los mismos que controlan la fase de ejecución.

5. PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCION

Una vez que se ha recibido la información correspondiente, es obligación de los funcionarios de los distintos centros de internamiento y del Programa de Sanciones Alternativas elaborar un Plan Individual de Ejecución para cada una de las personas menores de edad que deban atender, el cual brinda al sentenciado los medios por los cuales podrá cumplir las órdenes que se le imponen con el apoyo técnico

respectivo.

Dicho plan debe ser confeccionado a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado, de conformidad con el artículo 134 de la L.J.P.L., y deberá desarrollar todas y cada una de las órdenes impuestas en sentencia y la forma en que se llevará a cabo los objetivos de la ejecución.



Recomendación práctica



En virtud de que los profesionales encargados en esta etapa no están autorizados bajo ningún motivo a modificar las sanciones impuestas por el juzgador o adicionar otras, pues se estarían imponiendo penas en sede administrativa sin ningún respaldo jurisdiccional y se rebasarían los límites que el Juez ha establecido en la sentencia (al respecto véase resolución del Tribunal de Casación Penal en los votos 321-01 del veintitrés de abril del dos mil uno y el voto 875-02 del veinticuatro de octubre del dos mil dos), una vez que el juez de ejecución reciba el plan propuesto y brinde audiencia a las partes, los fiscales encargados de la ejecución deben realizar las observaciones que estimen pertinentes, de previo a su aprobación por el Juez.

6. INFORMES DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO

Una vez aprobado el Plan Individual e iniciada materialmente la ejecución de la sanción impuesta, las autoridades administrativas encargadas deberán informar trimestralmente al Juez de Ejecución sobre el desarrollo del sentenciado y la aplicación de dicho plan. Lo anterior está regulado en el artículo 141 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que indica: *“Artículo 141. Informe del director del centro. El director del establecimiento donde se interne al menor de edad, a partir de su ingreso, enviará al Juez de Ejecución de las Sanciones un informe trimestral sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez al jerarca administrativo correspondiente para que sancione al director.”*

En muchas ocasiones es necesario plasmar en dichos informes datos que son recabados de familiares del sentenciado, por lo cual es obligatorio hacerles previamente la advertencia sobre el derecho que les asiste de abstenerse de declarar, contenido en el artículo 36 de la

Constitución Política y 205 del Código Procesal Penal. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional al establecer que:

“La garantía constitucional del artículo 36 de la Constitución Política, es absoluta en el tanto no admite ninguna limitación aún cuando provengan de la ley (...) Este norma en forma clara, con el fin de proteger la cohesión del núcleo familiar, fundada en razones de orden moral y familiar, deja a entera voluntad del testigo decidir si declara o no dentro del proceso penal. En consecuencia, es el testigo el que ostenta el privilegio de valorar su relación familiar y libremente decidir si declara o no lo hace. Desde la perspectiva del artículo 36 constitucional, no existe ningún supuesto bajo el que esté obligado a hacerlo (...). Es de particular importancia también advertir que el texto del artículo 36 constitucional, lo que consagra es un derecho a la abstención de un acto procesal, en aras de proteger los vínculos familiares, como ha quedado dicho, y como tal es ejercitable en cualquier etapa del proceso y desde luego, no es renunciable en forma absoluta”. Sala Constitucional Voto 1883-90 de las 14:30 horas del 6 de febrero de 1991.



Recomendación práctica



Los y las fiscales deben velar por el cumplimiento de los informes evaluativos por parte de las autoridades penitenciarias; en caso de atraso deben presentar el escrito pertinente ante el Juez de Ejecución para que solicite tales informes. Una vez que se reciban, debe verificar que los mismos no contengan información que violente los derechos constitucionales señalados.

7. INCIDENTES DE EJECUCIÓN

En la Ley de Justicia Penal Juvenil no existe regulación expresa relativa a los incidentes, por lo que debemos acudir al artículo 454 del Código Procesal Penal, que permite a las partes plantear incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena; tales como los incidentes de enfermedad, queja, prescripción, unificación o adecuación de penas, etc. El juez debe decidir mediante auto fundado; contra lo resuelto procede el re-

curso de apelación dentro del término de tres días ante el Tribunal de Sentencia, en nuestro caso ante el Juzgado Penal Juvenil que dictó la sentencia. En la tramitación de los incidentes se deben respetar, en todo momento, los principios rectores de la ley, tales como la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y a la sociedad.



Recomendación práctica



Los y las fiscales deben tener claro las reglas de la competencia en caso de recursos. Contra estas incidencias que no constituyan “ulteriores fijaciones de pena” corresponde plantear el Recurso de Apelación ante el Juez Penal Juvenil que dictó la sentencia y no ante el Tribunal Penal Juvenil.

El Tribunal Penal Juvenil solo tiene competencia si se trata de una ejecución de sentencia por contravención (artículo 112 inciso e- de la Ley de Justicia Penal Juvenil).

8. DERECHO DE AUDIENCIA Y MODIFICACIONES EN LA MODALIDAD DE EJECUCION

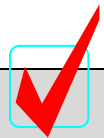
El artículo 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que el Juez de Ejecución estará obligado a revisar las sanciones al menos una vez cada seis meses, y puede modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas ante la eventualidad de que no cumplan con sus objetivos o resulten contrarias al proceso de reinserción y resocialización de la persona menor de edad sentenciada.

A pesar de que el derecho de audiencia no se encuentra contemplado en la L.J.P.J., han sido reiterados los pronunciamientos del Tribunal de Casación Penal que indican la obligatoriedad de escuchar al menor de edad en una audiencia oral y privada para que ejerza su defensa material de previo a declarar el incumplimiento de la sanción, en especial en aquellos casos en los que se pretende declarar el incumplimiento y ejecutar la sanción de internamiento en centro especializado. Esta au-

diencia permitirá escuchar directamente al o a la adolescente para que se refiera al asunto, otorgándole la posibilidad real de que justifique dicho incumplimiento y permitiéndole ofrecer las pruebas testimoniales o documentales pertinentes. De resolverse el cambio o modificación sin escuchar al imputado, la resolución devendría infundada, pues no se tomaron en cuenta las justificaciones que podría haber tenido el o la joven. Por su parte, la no comparecencia del menor de edad que haya sido debidamente citado o su silencio en la audiencia, no puede impedir que se tome la resolución que corresponda, debidamente motivada, y en el caso de que no sea localizado (o sea que no haya sido citado), se debe dictar la rebeldía y captura del imputado. (Al respecto ver Votos 404 del 25 de mayo del 2001, 203 del 8 de marzo del 2003 y 298 del 10 de abril del 2003, todos del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial).



Recomendación práctica



Los y las fiscales deben estar vigilantes de que los cambios de modalidad de las sanciones se realicen siempre y cuando se respete este derecho de audiencia, ya que en forma reiterada el Tribunal de Casación Penal ha anulado fallos por el incumplimiento de dicho requisito. Asimismo, se debe estar pendiente de que el o la joven sean citados en el lugar señalado en autos, ya que su incomparecencia en dichos supuestos no impide al juez resolver el cambio indicado. En los casos en que no sea localizado, se debe solicitar en forma inmediata la declaratoria de REBELDIA y solicitar que se ordene su CAPTURA.

9. NORMATIVA SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA FASE DE EJECUCION

A) RECURSO DE APELACION

En materia de ejecución, de acuerdo al artículo 212 de la L.J.P.J., son apelables las siguientes resoluciones: (...) e) la que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.

En virtud de lo anterior, han sido reiterados los pronunciamientos del Tribunal Superior Penal Juvenil que indican que carecen de competencia para conocer los recursos de apelación en caso de delitos, pues no está contemplado en la legislación de acuerdo con el principio de taxatividad objetiva. Por lo tanto, se ha interpretado que la competencia para conocer sobre dicha materia es exclusiva del tribunal sentenciador, en este caso el Juzgado Penal Juvenil correspondiente. Así lo ha establecido dicho tribunal al indicar:

“(...) Ahora bien, la Ley de Justicia Penal Juvenil no indica ante qué Autoridad Judicial se deben recurrir las decisiones emitidas por el Juez de Ejecución de la Pena en materia Penal Juvenil, ante la ausencia de esta regulación por la Ley Especial, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil debe aplicarse en forma supletoria la Legislación Procesal Penal vigente, en consecuencia la competencia para conocer sobre esta materia de conformidad con el artículo 454 del Código Procesal Penal es exclusiva del Tribunal de Sentencia. Así las cosas, este Tribunal declina la competencia en razón de la materia y se remiten las actuaciones al Juzgado Penal Juvenil de Heredia en su condición de Tribunal de sentencia en este proceso para que conozca del recurso de apelación formulado” Tribunal Superior Penal Juvenil, Voto 115-03 de las 16:00 horas del 29 de julio del 2003.



Recomendación práctica



Consecuentemente, cuando el Juzgado de Ejecución pone en conocimiento de la Fiscalía la interposición de un recurso de apelación para ante el Tribunal Superior Penal Juvenil, es obligación del Fiscal solicitar al despacho que remita las actuaciones al juez sentenciador como corresponde.

B) RECURSO DE CASACION

De conformidad con el artículo 116 de la L.J.P.J., el recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso “y contra las fijaciones ulteriores de la pena, siempre que el hecho no constituya una contravención”. Por lo tanto, cuando se modifica la

pena, procede el recurso de casación, no así cuando, por ejemplo, se decreta el cumplimiento de la sanción (Voto 043-02 del 29 de enero del 2002 del Tribunal de Casación Penal) o cuando se mantenga la sanción de internamiento originalmente impuesta (Voto 008-01 del 5 de enero del 2001, del Tribunal de Casación Penal).



Recomendación práctica



Los y las fiscales deben tener claro en cuales casos corresponde interponer el Recurso de Casación y en cuales casos procede el de Apelación, ya que en la práctica judicial este ha sido uno de los puntos que genera mayor confusión, con las inevitables consecuencias de prescripción de la pena o de atrasos innecesarios en la tramitación del expediente.

10. PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL JUVENIL

El tema de la prescripción de las sanciones se encuentra regulado en el artículo 110 de la L.J.P.J., que establece lo siguiente:

“Artículo 110. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.”

Debido a que la Ley de Justicia Penal Juvenil no estableció ninguna regulación sobre las

causales de interrupción de la prescripción de la pena, es posible la aplicación supletoria del Código Penal de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, posición que ha sido admitida por los Jueces de Ejecución y por la misma jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal. En efecto, el artículo 87 del Código Penal indica que se interrumpe la prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.



Recomendación práctica



Es de suma importancia que los fiscales soliciten que se consigne en el primer informe rendido por el Programa de Sanciones Alternativas la fecha exacta en que el sentenciado se presentó a sus oficinas o fue habido por ellos. Con dicha información el Fiscal debe solicitar expresamente ante el Juez de Ejecución Penal Juvenil que se tome como fecha de inicio de la sanción esa fecha, para que así sea establecido en la resolución que aprueba el Plan Individual de Ejecución.

11. MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Principio de Legalidad consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, a la luz del cual debe de interpretarse la Ley de Justicia Penal Juvenil; no permite la aplicación de una sanción a una persona menor de edad si dicha pena no ha sido previamente establecida por el legislador. Tal es el caso de las medidas de seguridad previstas en el Título VI del Código Penal, las cuales no han sido reguladas en nuestra ley especial, y por lo tanto no son aplicables en esta materia. En este sentido se pronunció el Tribunal de Casación Penal en el Voto 2002-579 de las doce horas diez minutos del 1 de agosto del 2002, que estableció lo si-

guiente:

“(...) Obsérvese que los numerales 121 y siguientes de la citada L.J.P.J., solamente refiere la comisión o participación en hechos delictivos, cuyo consecuente es la aplicación de alguna de las sanciones allí establecidas; pero este cuerpo legal guarda silencio en lo que hace a la perpetración de injustos o ilícitos por menores inimputables, lo que lleva – inevitablemente- al dictado de una sentencia absolutoria. No resulta legítimo aplicar subsidiariamente los numerales 97 y 102 del Código Penal, por cuanto atentaría contra el principio de legalidad en materia penal sustantiva.(...)”.



Recomendación práctica



Cuando se determine pericialmente que una persona menor acusada no cuenta con todas las facultades mentales para comprender el carácter lícito o ilícito de sus acciones y determinarse de acuerdo a ello, el o la Fiscal debe de elaborar un Testimonio de Piezas ante el Patronato Nacional de la Infancia para que dicte la correspondiente medida de protección, dado el artículo 135 del Código de la Niñez y la Adolescencia prevé la aplicación de una orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio, aplicable en los supuestos antes mencionados.

12. CESE DE LA SANCION

El proceso de ejecución penal juvenil concluye cuando el Juez de Ejecución ordena el cese de la sanción impuesta y remite el expediente al Juzgado Penal Juvenil que dictó la sentencia para que proceda a su archivo, informándole que la sentencia ha sido debidamente ejecutada. Debemos recordar que según lo establecido en el Voto 043-02 del 29 de enero del 2002 del Tribunal de Casación Penal, la resolución que decreta el cese por cumplimiento carece del recurso de Casación.

Es importante mencionar el supuesto en el cual se solicita el cese de la sanción en virtud de que el sentenciado haya sido condenado en la jurisdicción de adultos a una pena más elevada que la que descuenta como menor de edad. El Tribunal de Casación Penal en el voto 604-00 del cuatro de agosto del año dos mil indicó que en esos casos el juez de ejecución

debe hacer un análisis sobre si la sanción penal juvenil podrá cumplir sus objetivos, de conformidad con el artículo 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, respetando en todo momento los principios que inspiran nuestra legislación como la protección integral, el interés superior del menor y el respeto a los derechos humanos, mediante una resolución debidamente fundamentada en donde se analice si dicha decisión sería respetuosa del principio de proporcionalidad. En todo caso el o la Fiscal penal juvenil, como se definió dentro de la política de persecución criminal comunicada mediante la Circular 07-2004 de la Fiscalía General, los o las fiscales no solicitarán o apoyarán ninguna cesación anticipada de pena, aun cuando la persona sentenciada tenga penas juveniles pendientes, o a la inversa, si está descontando pena juvenil y tiene pendiente otras sanciones como adulto.